

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
VERBAL DE EXISTENCIA DE LA H.M.H. RAD. 00158-2022	MARIA DEL ROSARIO BRUNAL HERNANDEZ	LUZ MARIE OCAPO ESPAÑA Y OTROS	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	26 de septiembre de 2023	28 de septiembre de 2023

Secretaría. Montería, 25 de septiembre de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 25 de septiembre de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Doctora

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Ref.: PROCEO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Demandante: MARIA DEL ROSARIO BRUNAL HERNANDEZ.

Demandado: HEREDEROS DEL FINADO MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO.

Radicado: 23001 31 10 003 2022 00 158 00.

JAIRO AUGUSTO MAFIOLY COLON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.874.389 de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 234 – 031 del C.S. de la J., con dirección electrónica registrada: jaimacol100@hotmail.com, obrando en mí condición de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL ROSARIO BRUNAL HERNANDEZ**, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho del honorable juez a fin de promover **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 7 de septiembre del año 2023, notificado por estado del día 8 de septiembre del año 2023, por medio del cual se integro el contradictorio y se determinaron otras disposiciones, para que en su lugar se declaren las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Respetuosamente, solicito se revoque el numeral 3° del auto de fecha 7 de septiembre del año 2023, por medio del cual se **Ordenó Notificar** a los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO Y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, esto por encontrarse los mismos notificados con anterioridad a la providencia, esto es, para el día 16 de agosto del año 2023, todo por cuanto la garantía al principio de publicidad ha sido satisfecha y bien las normas procesales son garantía de los derechos sustanciales, debiéndose prevalecer ante las ritualidades procesales.

SEGUNDO: tener por notificados a los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO Y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, tomando en cuenta la notificación personal efectuada por medios electrónicos a los abonados celulares conocidos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Que conforme con el registro civil de defunción adosado al expediente, el señor **MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO** falleció el día 24 de mayo del año 2021.
2. El presente proceso inicio por formulación de demanda radicada el día 22 de abril del año 2022.

3. el día 12 de agosto del año 2022, se dispuso avocarse el conocimiento del proceso, decisión notificada por estado de fecha 16 de agosto del año 2022, al demandante.
4. Adquiere relevancia el proceso y tramite de las notificaciones efectuadas, por lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P.¹, en especial es relevante el trámite adelantado a los señores **JOHANA ESPAÑA Y JAM ESPAÑA**, hijos de la señora **LUZ MARIE OCAMPO**, mismos que al momento de la presentación de la demanda no habían podido ser individualizados, pero que una vez se inicio el debate al interior del presente proceso, se vislumbro con certeza de la contestación efectuada por la señora **LUZ OCAMPO**, su condición de herederos del causante. Es así, como de manera diligente se ha efectuado el tramite de las notificaciones a los herederos **JOHANA Y JAM ESPAÑA**, quienes deben ser llamados al presente proceso, como litisconsortes necesarios.
5. El día 15 de agosto del año 2023 a las 3:55 p.m. se remitió notificación personal por medios electrónicos al WhatsApp (3012699631) perteneciente a la señora **JOHANA ESPAÑA OCAMPO**, seguidamente en esta misma fecha y hora se remitió comunicación al WhatsApp (3006881724), perteneciente al señor **JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO**, conforme las constancias adjuntas al honorable despacho el día 16 de agosto del año 2023. De este modo se surtió el tramite de sus notificaciones, y se cumplió con la finalidad del art. 94 del CGP, es decir, la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad, todo porque es claro que mi apadrinada cuenta con 1 año luego del fallecimiento para la reclamación patrimonial respecto de sus derechos, suceso que motiva la insistencia de este apoderado en cuanto a la validación del trámite de notificación efectuado.
6. En el auto recurrido, con respecto a la notificación personal efectuada se manifestó:

¹ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

“Con relación a la notificación realizada por la parte demandante a los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO, como quiera que su integración como demandados se está ordenando en esta providencia, se abstendrá la judicatura de aceptarla y se ordenará la notificación de los señores JOHANA ESPAÑA OCAMPO y JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO a las direcciones contenidas en dicho escrito, autorizándose para ello las siguientes: JAM CARLOS ESPAÑA OCAMPO en la CLL 35 # 1AW-17 B/ JUAN XIII y JOHANA ESPAÑA OCAMPO en la CLL 35# 1AW- 17 B/ JUAN XIII.”

Se pregona de la motivación de esta decisión, dejar de lado el cumplimiento de la finalidad del acto de publicidad, es decir, la debida comunicación o citación al proceso de quien debe comparecer, advirtiéndose el exceso de ritualidad procesal como un elemento que conllevaría a la configuración del medio exceptivo de la prescripción, puesto que no se lograría satisfacer los tiempos de ley para el reclamo de los derechos patrimoniales de la señora MARIA DEL ROSARIO BRUNAL, denegándose entonces por una ritualidad procesal el acceso al derecho sustancial de quien represento. Siendo se resaltar que esta comunicación es legal y procedente conforme con el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Seguidamente al observar el art. 11 de la ley 1564 del 2012, manifiesta:

*“ART. 11.—**Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesaria.”*

Seguidamente la jurisprudencia nacional en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial ha manifestado:

JURISPRUDENCIA.—Prevalencia del derecho sustancial. *"Dentro de los principios de la administración de justicia se encuentra el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho de los ciudadanos. Si bien es cierto que las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial también lo es que las mismas han sido establecidas por la Constitución y la ley para garantizar el debido proceso y que se respeten los derechos. La aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica hace que se incurra en un exceso manifiesto, violatorio del debido proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la administración de justicia. Se debe tener en cuenta que el fin primordial de la actividad jurisdiccional y por ende del proceso es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto, la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho". (C.E., Sección Segunda, Subsección B, Sent. 2015-00343/4145-2015, nov. 17/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).*

Su señoría, con el respeto que merece la valoración crítica y serena efectuada del trámite de las notificaciones, debo manifestar mi inconformidad ante la negativa en aceptar la notificación realizada, puesto que no existe norma en concreto que deniegue la posibilidad de notificar a quien debe ser llamado como litisconsorte necesario, además, el trámite desarrollado se hace céleramente con la finalidad de garantizar los derechos sustanciales de mi representada y bien la negativa en dar eficacia al trámite realizado, genera un exceso de ritualidad manifiesta, mismo que violenta el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que como previamente se ha advertido, deviene en la negación de los derechos patrimoniales de quien represento.

7. En cuanto al trámite de las notificaciones electrónicas debo manifestar que este es legal y procedente, y se encuentra enmarcado en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, y al respecto me permitiré colocar a consideración lo manifestado por la honorable corte suprema de justicia;

JURISPRUDENCIA-TUTELA. —Prueba del envío de la notificación personal.
"En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse —entre otros medios de prueba— a través i) del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii) del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus “sistemas de confirmación del recibo”, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de “exportar chat” que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje, iii) de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv) de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

*Igualmente, no hay problema en admitir que —por presunción legal— es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022)". **(CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC4204-2023, mayo 3/2023. M.P. Francisco Ternera Barrios).***

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—Notificación personal por correo electrónico.
"El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) indicara que al Consejo Superior de la Judicatura le correspondía “propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”,

destacando que las autoridades judiciales estaban facultadas para “utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”, y que “[l]os documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.

(...).

Por ese sendero, posteriormente, con la Ley 527 de 1999 (Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones) se prohibió negar “efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (art. 5º); se consagró que éstos serían admisibles en las actuaciones judiciales como medios suasorios en los términos contemplados en la norma procedimental civil (canon 10º); y que para lo comprobación de su remisión y recepción, “[s]i al enviar o antes ..., el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante... [t]oda comunicación del destinatario, automatizada o no, o ... [t]odo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos” (precepto 20); supuestos todos que fueron acogidos por el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo 3334 de 2006 (Por el cual se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia).

*Y siguiendo esos parámetros, en la regla 103 del Código General del Proceso se destacó que “en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”. **(CSJ, Sala Casación Civil, Sent. STC15548-2019, nov. 13/2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).***

Es la honorable corte suprema de justicia la que ha venido estableciendo sub reglas para lograr una interpretación armónica de las normas procesales, mismas que no dejan lugar a dudas sobre la posibilidad de efectuar notificaciones por medios electrónicos como ha sido por WhatsApp.

8. Por último, se debe resaltar que las constancias que permiten distinguir que los precitados abonados, corresponden a quien debe ser citado son los capture de pantalla aportados a la judicatura, mismos que dan cuenta de las conversaciones sostenidas entre los citados y una heredera, así las cosas, se ha cumplido a cabalidad con la publicidad de la providencia a notificar, por lo que respetando la sana crítica del honorable despacho debo reiterar la necesidad de tener en cuenta la notificación realizada y en consecuencia se proceda a tenerse por integrada debidamente la litis, procediéndose a dar continuidad a la actuación, fijándose fecha y hora para el desarrollo de audiencia inicial.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319 y 322 del Código General del Proceso y los artículos 96 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en especial el inciso final del artículo 129 de esta misma ley.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el trámite de la nulidad.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito la recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Cra. 5 No. 37 – 38 Barrio centro, ciudad de Montería, teléfono 3116873321, correo jaimacol100@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIRO AUGUSTO MAFIOLY COLON,
C.C. N° 6.874.389 de Montería
T.P. No. 234 – 031 del C.S. de la J